



AUTO.

Señores.

Su Ilustrísima.

Marqués de Lara.

Conde de la Estrella.

Don Francisco Manuel de Herrera.

Don Alonso Rico.

Don Joseph Ventura Guell.

D. Gabriel de Rojas.

Don Gregorio Queypo.

Marqués de los Llanos.

Don Francisco del Rallo.

Don Luis Fernando de Isla.

Don Blas Jover.

Don Diego Adorno.

D. Juan Antonio Samaniego.

Don Joseph Bermudez.



N la Villa de Madrid à diez y nueve de Septiembre, año de mil setecientos y quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. dixeron : Que con el motivo de haverles hecho presente los Señores Fiscales Don Pedro Colòn, y Don Miguèl Ric la necesidad de enmienda, que pedia la justa observancia de las Leyes, que hablan sobre las Residencias de Corregidores, y Justicias del Reyno, cuyas sèrias, y provechosas disposiciones han llegado à ser del todo inútiles, y por otro respecto gravosas, se contemplò por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba yà maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurredas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentarse la malicia, para afianzar mejor los injustos interesses, dexando à los Pueblos en peor estado, y à los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo à mucha costa por otro termino : En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del assumpto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma de las Residencias en adelante ; y

enterado S. M. de todo , se ha servido resolver, se observe , y cumpla lo que se dispone , y ordena en los siete Capítulos , que se siguen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empleo , sin que antes se le tome la Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dar los Gobernadores Militares , sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores , y demás Oficiales , por lo respectivo à los cargos de Justicia , Policia , y Gobierno , que se les cometen como à tales Corregidores : entendiéndose lo mismo para con los Intendentes ; pero los unos , y los otros deberán continuar sin intermision en los encargos de Guerra, ò Hacienda.

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales , vaya un Ministro Togado, Oidor, ò Alcalde del Tribunal del Distrito , al qual acompañe el Receptor, que estuviere en turno , señalando el termino conforme la Poblacion , y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados ; y en caso de que las multas, y condenaciones, que à estos se impongan, no alcancen à cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido Residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa , por el justo modo de proceder : Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V.

3

V. Que à las Ciudades cortas, Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma, y se les darà Escrivano habil para que actue, ò los permitirà que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere estitilo, de que à la tal Ciudad, ò Villa vaya Receptor: Y han de ser del propio modo señalados los salarios, y termino, en la inteligencia de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los Duñños de Vassallos Ecclesiasticos, ò Seculares propongan precisamente de tres en tres años, para Juez de Residencia de todo un Estado, ò Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no estè domiciliado en alguno de los Pueblos à donde vaya, ni sea criado, ò dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dār al mismo tiempo cuenta, por mano del Fiscal à quien corresponda, de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas; quedando desde aora apercebidos, de que si no lo executan asì dentro de dos meses, despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderàn por aquella vez la facultad de nombrar; y lo harà el Consejo, sin perjuicio de proceder à lo demàs que huviere lugar, segun la causa, ò motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella à la Camara de los Duñños de Vassallos, sino à las Chancillerias, y Audiencias donde

4
tocan : Y vistos con asistencia, ò intervencion del Fiscal , como se practica en el Consejo , se mandará por el Tribunal dár copias de los Capítulos , Sentencias , y Prevenciones à los mismos Dueños , para que les consten , y contribuyan por su parte à que lo mandado se observe : Para lo qual se deroga la costumbre , y qualquiera otra disposicion , de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real del Territorio en los casos de apelacion ; habiendo mandado S. M. que el Consejo pusiesse especial cuidado en que las Residencias se vean con la posible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere , se comuniqué la expressada Real Resolucion à las Chancillerías , Audiencias , y Corregidores de estos Reynos , à quienes se remitan Copias impressas de este Auto. Y lo señalaron.

OTRO.

Señores de Gobierno.
Su Ilustrísima.
Marquès de Lara.
Marquès de los Llanos.
Don Blas Jover.

En la Villa de Madrid à ocho de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en Sala de Gobierno, para que con la debida claridad se proceda à la execucion , y cumplimiento de lo resuelto por S. M. y Auto acordado de diez y nueve de Septiembre proximo passado , mandaron : Lo primero , que los nuevos Corregidores , que en adelante se nombràren para los Corregimientos que fueren vacando , no passen al Pueblo de su destino hasta que se evaquen las Residencias de sus antecessores ; y que à este fin , luego que se consulten los Corregimientos , se despachen las Residencias con los avisos , que pasaràn las Secretarías de la Camara à la de su Ilustrísima , que la mandará dár à las Escribanías

5
nias de Camara del Gobierno del Consejo. Lo
segundo, que segun la calidad del Pueblo, que
se deba residenciar, elija, y nombre el Señor
Governador la Persona à quien deba encar-
garse, yà sea Ministro de la Chancilleria, ò
Audiencia del Territorio, ò Abogado Juez de
Letras de la aprobacion de su Ilustrissima. Lo
tercero, que el tal Ministro, ò Abogado,
que asì se eligiere, reasuma la Jurisdiccion
Real Ordinaria por el tiempo que durare la
Residencia; siendo del cargo, y obligacion
de la Ciudad, Villa, ò Lugar destinar el alo-
jamiento correspondiente al simple cubierto.
Lo quarto, que si el Juez de Residencia, nom-
brado por su Ilustrissima, fuesse Oydor, haya,
y goze ocho ducados de salario al dia de los
que se ocupare, con mas los de la ida, y
buelta. Si fuere Alcalde del Crimen, ò de
Hijos-Dalgo, seis ducados; y si fuere Abo-
gado Juez de Letras, quatro; con mas este,
por via de ayuda de costa para el Carroage,
y demàs del salario: dos pesos al dia en los
que ocupare de ida, y buelta, computandole
seis leguas por cada dieta. Lo quinto, que el
Receptor, à quien por su turno tocàre la Re-
sidencia, deba salir dentro de tercero dia de
que se le entregue el Despacho, conforme al
Auto acordado; y haya, y goze, à demàs de
los mil maravedis, que por el Arancèl le es-
tàn señalados tambien en cada un dia, con
los de la ida, y buelta, por igual ayuda de cos-
ta, otros dos pesos de salario los que gastare
en el viage, al propio respecto de seis leguas
al dia: Y con declaracion, de que en estos
dere-

derechos no están comprendidos los de la Escribanía de Cámara, Relator, y Papel Sellado, que separadamente deberá regular, y cobrar, según el Arancel. Lo sexto, que el Ministro, ó Alguacil, que asistiere à la Residencia, haya, y goze otros quinientos maravedís al día de los que así se ocupare, con los de su ida, y buelta. Lo septimo, que en cuenta, y parte de pago del Juez de Residencia, se le apliquen los salarios, y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor, ó Alcalde Mayor, cuya Jurisdicción resumiere; y si no alcanzasse, lo que faltare, con los derechos de los demás Interesados, se cobre de los que resultaren Reos; pero si tampoco los huviere, los deberá repartir, y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus oficios, y cargos: Bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta días precisos, sin prorrogacion, escusa, ni dilacion, por ser este termino legal, y peremptorio; pasado el qual, debe cessar, y salir del Pueblo el Receptor. Y finalmente, que fenecida, y cerrada la Residencia, entregue las Varas al Corregidor que le sucediere, y sus Tenientes; y en caso que aquel no haya llegado, pasado el termino, continúe el Juez de Residencia en el uso, y exercicio de la Jurisdicción, solo con el salario, y ayudas de costa del Corregimiento, despidiendo, y mandando retirar al Receptor con los Autos, y tassacion de costas, que deberá aprobar el mismo Juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios;
ayudas

7

ayudas de costa , y justos derechos de Corte, que van expressados ; para lo qual , ò se insertarà en el Despacho que se le diere , ò se le entregará con èl Instruccion separada , que contenga esta resolucion. Y lo rubricaron = Es Copia de los Autos Originales de los Señores del Consejo , que por aora quedan en la Escrivania de Camara de Gobierno de èl , para poner en su Archivo, de que certifico = Don Joseph Antonio de Yarza.

EXCELENTISSIMO SEÑOR. De orden del Consejo remito à V. Exc. el exemplar adjunto de lo resuelto por S.M. sobre el modo, y forma , en que en lo successivo se han de tomar las Residencias à los Corregidores , y Alcaldes Mayores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno , y Auto del Consejo para su mayor inteligencia , lo que se servirá V. Exc. hacer presente en el Acuerdo , para su cumplimiento, y que por èl se comuniquè à todos los Corregidores de esse Reyno , y por estos à todos los Pueblos de su Partido , y Distrito , à fin de que se hallen enterados , y lo observen en la parte que les toca ; y de su recibo , se servirá V. Exc. darme aviso , para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid , y Octubre 19. de 1748. = Don Juan de Penueñas = Excelentissimo Señor Marqués de Cayro

ZARAGOZA , Y OCTUBRE VEINTE
y quatro de 1748. Acuerdo General.

O Bedecese el Real Orden, que antecede se guarde , cumpla, y execute quanto por
èl

Señores.
Segovia.
Santayana.
Antolinez.
Garcès.

èl se manda. Reimprimanse los exèmplares correspondientes, los que se remitan à todos los Corregidores del Reyno, para que los distribuyan en los Lugares de su Partido en la forma regular; y remitida, se archive.

Concuerta este traslado con el original Decreto, Carta de su remission, y Auto de su obediencia, que original queda todo en la Secretaria de su Real Acuerdo, que està à mi cargo, à que me refiero, de que certifico.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

ZARAGOZA, Y OCTUBRE VEINTE

y quatro de 1748. Acuerdo General.
 Bedecite el Real Orden, que antecede se
 guarde, cumpla, y execute quanto por

Secretaria
 de Govierno
 de Zaragoza
 Archivo
 General